

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Acción de Tutela  
No. 11001-40-03-057-**2022-00261-00**

**Accionante:** Oswaldo Antonio Jaimes Castillo

**Accionado:** Registraduría de Fontibón  
Notaría Única de Funza

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El accionante Oswaldo Antonio Jaimes Castillo, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, en el año 1992 contrajo matrimonio por el rito católico con Patricia de la Torres Galvis, registrado en la Notaría 6ª de Circulo de Bogotá.

1.3. Que, por mutuo acuerdo, pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, razón por la que ha intentado la ubicación del registro civil de nacimiento de su cónyuge, para lo cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil le informó que el registro reposa en la Registraduría de Fontibón.

1.4. Que elevó petición verbal tanto a la Registraduría de Fontibón de esta ciudad como a la Notaría Única de Funza, a efectos de obtener el aludido registro de nacimiento, empero, ninguna se responsabiliza de su ubicación.

1.5. Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en ese sentido se ordene a las accionadas expedir el registro civil de nacimiento de la señora Patricia de la Torre Galvis, o en su defecto, informe el lugar de ubicación de este.

**2. La actuación surtida en esta instancia**

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 8 de marzo de 2022, en la que se ordenó la notificación de las accionadas, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Además, se requirió a las accionadas para que rindieran un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por el accionante, específicamente sobre la solicitud generada.

2.3. En la misma oportunidad, se requirió al accionante para que allegara los radicados de los derechos de petición presentados con fecha y recibido por parte de las accionadas.

2.4. La Registraduría Distrital informó que, con ocasión a la acción constitucional de la referencia, se corrió traslado al Registrador Auxiliar de Fontibón para que se pronunciara sobre el particular. Sin embargo, aclara que el accionante no radicó por escrito ninguna petición, motivo suficiente para determinar la inexistencia de vulneración al derecho invocado.

De igual manera, indicó que la aludida Registraduría Local certificó que no se encontró el registro civil de nacimiento de Patricia de la Torre Galvis, razón por la que mediante comunicación enviada al correo electrónico [eficaciajuridica\\_abogados@hotmail.com](mailto:eficaciajuridica_abogados@hotmail.com) se informó el procedimiento para obtener una nueva inscripción, para lo cual deberá, previo a ello, agotar lo pertinente ante la Notaría Única de Funza o en su defecto, obtener de ella la certificación de no existencia del registro.

2.5. La Notaría Única de Funza, informó que la acción torna improcedente, toda vez que no existe prueba de radicación del derecho de petición o prueba fehaciente de la solitud del registro civil de nacimiento, así como tampoco fue formulado por medios electrónicos.

No obstante, verificada la petición y a pesar que en el registro civil de matrimonio número 1689829 en los datos de la contrayente Patricia de la Torre Galvis figure que el registro de nacimiento fue generado en la Notaría Única de Funza L. año 1963 F 483; la situación real es que los registros de defunción, matrimonio y nacimiento, fueron remitidos los expedidos con anterioridad a abril de 2001 a la Registraduría Municipal de Funza y posterior a esa fecha volvió a registrar los respectivos registros civiles; motivo entonces, por lo que se hace imposible la entrega de tal registro.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A. Problema Jurídico.**

¿Las accionadas Registraduría de Fontibón y Notaría Única de Funza, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, al no atender su solicitud verbal de expedir el registro civil de nacimiento de su cónyuge?

#### **B. El caso concreto.**

##### Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido

derecho fundamental.<sup>1</sup>

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor, se resumen en los siguientes:

1. Designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

De igual manera, también podría analizarse una petición cuya presentación haya sido de manera verbal, empero, para su análisis vía constitucional, resulta imperioso una constancia sobre la misma, que por lo menos imprima certeza de su recibido a cargo de la entidad o autoridad y que acredite la fecha en que la misma fue recepcionada, a efectos de calificar la competencia, tiempo de respuesta y canal donde la misma será puesta en conocimiento del *petente* (Ley 1755 de 2015 -Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones*. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código...)

En el caso *sub examine*, el accionante no adosó el derecho de petición que dice formuló ante las accionadas y tampoco acató lo propio en el requerimiento que en tal sentido le realizó el Despacho a través del auto admisorio de la acción.

De igual manera, tampoco se evidencia constancia de las autoridades que recibieron la petición de manera verbal, para calificar su contenido, fecha de recibido y demás requisitos mínimos que permitan establecer el sentido de la petición y que ofrezca sin duda certeza de que aquella fue recepcionada por las aquí convocadas; por lo que, no podría predicarse vulneración a cargo de las tuteladas.

En esa misma línea, no tiene oportunidad esta Unidad Judicial de observar el contenido de la petición, y determinar si existió o no vulneración predicable del derecho de petición.

En el tópico la jurisprudencia ha puntualizado que: “En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo,

tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”.<sup>1</sup>

No obstante, obsérvese que en el curso de la acción las tuteladas informaron el procedimiento pertinente para la obtención de un nuevo registro, e inclusive, la Notaría Única de Funza sugirió la búsqueda del registro civil de nacimiento requerido, ante la Registraduría Municipal de Funza, pues fue allí donde direccionaron todos los registros civiles expedidos con anterioridad a abril de 2001

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la inexistencia de la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el convocante del amparo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### 4. RESUELVE

**Primero:** Negar el amparo constitucional al ciudadano OSWALDO ANTONIO JAIMES CASTILLO contra la REGISTRADURÍA DE FONTIBÓN y NOTARÍA ÚNICA DE FUNZA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

**Segundo:** Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**Notifíquese,**

  
MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

<sup>1</sup>

Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 4 de mayo de 2011, expediente T.2.931.290. MP. Pretelt Chaljub.